

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN No. ANTAI-AL-146-2022. Panamá, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

**EL DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Conoce esta Autoridad, de denuncia iniciada de Oficio por posibles irregularidades administrativas en la gestión pública, en contra del servidor público [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con cargo de custodio en el Centro de Detención de Tinajitas, en el Ministerio de Gobierno.

Que el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, establece, entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental; así como el cumplimiento del Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

Que el numeral 10 de la referida excerta legal faculta a esta Autoridad a examinar de oficio o por denuncia pública la gestión administrativa en los diversos entes estatales, a fin de identificar hechos que contraríen dicha normativa, por incurrir en conductas que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario.

Que, en concordancia con lo anterior, el numeral 24 del referido artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, establece que esta Autoridad tiene la atribución de atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.

I. ANTECEDENTES:

Mediante Resolución de uno (01) abril de dos mil veintidós (2022), la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, decidió iniciar un examen administrativo de Oficio.

Este Despacho tiene conocimiento que a través de cartas el servidor público [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en medio de una revisión corporal se le encontró presuntamente al interior del calzado 4 bolsitas con dinero en efectivo que dan un total de dos mil dieciséis (B/.2,016.00) que intentaba introducir de manera ilegal al centro penitenciario.

II. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN:

Mediante Nota No. ANTAI/OAL/402-2021, donde este Despacho solicita al Ministerio de Gobierno que nos remitan la siguiente información:

- 1. Copia autenticada del acta de toma de posesión y nombramiento de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con cédula de identidad personal No. [REDACTED] [REDACTED]
- 2. Indicar mediante informe si el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con cédula de identidad personal No. [REDACTED] es actualmente funcionario del Ministerio de Gobierno, de ser positiva la respuesta indicar en que centro penitenciario está asignado, indicando cuál es su horario laboral.

Mediante Nota MG-230-ARCRH-2021 de 29 de septiembre de 2021, del Ministerio de Gobierno, donde remiten copia autenticada del Acta de Toma de Posesión del 06 de octubre de 1999 y el Decreto de Personal No. [REDACTED] del 5 de octubre de 1999, correspondiente al nombramiento del servidor público [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con cédula de identidad personal No. [REDACTED]

A la vez nos informaron que el precitado es funcionario del Ministerio de Gobierno y que actualmente está asignado en el Centro de Detención de Tinajitas, en un horario de 7 por 7.

III. DESCARGOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS:

El señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en sus descargos mencionó que, el día 18 de febrero de 2021, ingresó al área de Control No.1 del Complejo Penitenciario La Joya, donde realizan de rutina y le encuentran en las zapatillas la cantidad de B/.1,800.00, dinero que era para entregarle a su hermano que está detenido en el pabellón No.5 del Centro Penitenciario la Joyita ese dinero con el cual montaría un pequeño negocio con productos del Paquito para generar ingresos para sustentar a su familia.

De igual manera el servidor público [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] señaló que adicionalmente se le decomiso la cantidad de doscientos dieciséis balboas (B/. 216.00), que se encontraban en el bolsillo de jacket y en su cartera.

El investigado en sus descargos mencionó lo siguiente: "se que no fue la mejor manera y que merezco una sanción disciplinaria, además quiero señalar que no fue con ánimos de lucro, lo que hice fue para ayudar a mi hermano y como testigo pongo mis 23 años de servicio en los cuales no tuve ningún tipo de informe por alguna novedad u otra circunstancia."

IV. DECISION DE ESTA AUTORIDAD:

Que, dados los hechos nos corresponde evaluar los diferentes supuestos fácticos y jurídicos, a fin de determinar o descartar, si se incurrió en alguna falta al Decreto Ejecutivo No. 246 del 15 de diciembre de 2004, por el cual se dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos que laboran en las entidades del Gobierno Central.

El proceso que nos ocupa tuvo su génesis en la investigación iniciada de oficio por irregularidades administrativas en la gestión pública contra del servidor público [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con cargo de custodio en el Centro de Detención de Tinajitas, en el Ministerio de Gobierno.

En este sentido, conforme al numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información está facultada para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental, tal como lo establece:

Artículo 6. *La Autoridad tendrá las siguientes atribuciones y facultades:*

...6. Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental..."

Que de igual manera, la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, en su artículo 6, numeral 10 atribuye y faculta a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, lo siguiente:

Artículo 6. *La Autoridad tendrá las siguientes atribuciones y facultades:*

...10. Examinar de oficio, por denuncia pública o anónima, la gestión administrativa en las dependencias del Gobierno Central, instituciones autónomas o semiautónomas, municipios, juntas comunales y locales y empresas públicas y mixtas, a efecto de identificar la comisión de hechos que puedan ser considerados actos de corrupción, como servidores públicos sin funciones específicas asignadas, sobrepagos en compras y provisión de bienes o servicios, duplicidad de funciones,

excesos de procesos burocráticos y otras conductas, no restringidas a las antes mencionadas, que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario y, si fuera el caso, tendrá la obligación de poner dichos hechos en conocimiento de la autoridad competente.”

Consideramos pertinente analizar cada una de las conductas consumadas por el Servidor Público, el cual está llamado a actuar con rectitud y honradez; y a velar por el interés general. De esta manera, procedemos a analizar cada de uno de los principios que componen el Decreto Ejecutivo No. 246 del 15 de diciembre de 2004 que dicta el Código Uniforme de Ética; considerando que fue infringido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de esta manera:

1. Artículo 1: Código de Obligatorio Cumplimiento

“Las disposiciones de este decreto son de obligatorio cumplimiento para todos los funcionarios o servidores públicos, sin perjuicio de su nivel jerárquico, que presten servicios en las diferentes instituciones del gobierno central, entidades autónomas o semiautónomas, los mismo que en empresas sociedades con participación estatal.”

El Código de Ética es taxativo, no excluye de su cumplimiento a servidor público, no importa su cargo, jerarquía, años de experiencia, ni cualquier otro tipo de calificación, por tanto, el servidor público [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] están sometidos a su cumplimiento.

2. Artículo 3: Probidad

“El servidor público debe actuar con rectitud y honradez, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona. Tampoco aceptará prestación o compensación alguna por parte de terceros que le pueda llevar a incurrir en falta a sus deberes y obligaciones.”

Por lo anterior la probidad es la cual un servidor público debe trabajar de manera honesta y con transparencia en cada una de las actuaciones, y más en una institución como aquellas en la que el servidor público [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] labora y en un área sensitiva como es el área de custodia en el Centro Penitenciario.

3. Artículo 15: Legalidad

“El servidor público debe sujetar su actuación a la Constitución Nacional, las leyes y los reglamentos que regulan su actividad, y en caso de duda procurará el asesoramiento correspondiente. También debe observa en todo momento un comportamiento tal que, examinada su conducta, esta no pueda ser objeto de reproche.”

El concepto de legalidad toma mayor importancia conforme a la jerarquía del servidor público y en el caso que nos ocupa hacemos hincapié en que se conoce esta Autoridad del proceso seguido al servidor público [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por irregularidades administrativas en la gestión pública, por incumplimiento a la Ley de Transparencia y por faltas al Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos.

Que en relación a lo anterior en nuestra Constitución Política en su artículo 18 dispone lo siguiente:

“Artículo 18. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. **Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas.”**

A razón de lo anterior, el servidor público [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] infringió obligaciones que establece el Decreto Ejecutivo No. 246 del 15 de diciembre de 2004 que dicta el Código Uniforme de Ética, por lo cual es responsables de la falta cometida.

Todo lo anterior deja en evidencia las faltas al Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos dictado por Decreto Ejecutivo No.246 del 15 de diciembre de 2004, no solo por haberse incumplido **principios sine qua non** de la Administración Pública, sino también por entorpecer con dicha conducta la labor propia de su cargo dentro del Centro Penitenciario La Joya.

Analizados los hallazgos encontrados dentro de la Nota No.156/SPSP de 19 de febrero de 2021 de la Dirección Nacional de Operaciones de Servicio Policial de Seguridad Penitenciaria, el mismo evidencia la falta al cumplimiento del servidor público [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con sus obligaciones las cuales vulneran el Artículo 4 del Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, el cual se refiere al principio de la Prudencia, estableciendo lo siguiente:

“El servidor público debe actuar con pleno conocimiento de las materias sometidas a su consideración y con la misma diligencia que un buen administrador emplearía para con sus propios bienes, dado que el ejercicio de la función pública debe inspirar confianza en la comunidad. Asimismo debe evitar acciones que pudieran poner en riesgo la finalidad de la función pública, el patrimonio del Estado o la imagen que debe tener la sociedad respecto de sus servidores.”

El Código de Ética en su artículo 1 es taxativo y no excluye de su cumplimiento a ningún servidor público, no importa su cargo, jerarquía, años de experiencia, ni cualquier tipo de calificación, por tanto, el servidor público [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] está sometido a su cumplimiento, pues se trata de un servidor público con más de 23 años en el cargo, por lo cual es incuestionable, que es conocedor de sus obligaciones y prohibiciones como servidor público.

De lo anterior, podemos colegir que el servidor público debe actuar con pleno conocimiento de las materias sometidas a su consideración y con la misma diligencia que un buen administrador emplearía para con sus propios bienes, dado que el ejercicio de la función pública debe inspirar confianza en la comunidad. Asimismo, debe evitar acciones que pudieran poner en riesgo la finalidad de la función pública, el patrimonio del Estado o la imagen que debe tener la sociedad

respecto a sus servidores, tal como lo señala el artículo 4 del Código de Ética de los Servidores Públicos. Vemos que este principio no ha sido cumplido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con cargo de Custodio Penitenciario, toda vez que como lo indica Nota No.156/SPSP de 19 de febrero de 2021 de la Dirección Nacional de Operaciones Servicio Policial de Seguridad Penitenciaria, el mismo mantenía en su poder la suma de dos mil dieciséis balboas (B/.2,016.00) para ingresarlo al Centro Penitenciario.

Por otro lado, queremos hacer mención el artículo 26 del Decreto Ejecutivo No.246 de 15 de diciembre de 2004, dispone lo siguiente:

“Artículo 26: USO ADECUADO DEL TIEMPO DE TRABAJO. El servidor público debe usar el tiempo comprendido dentro de su horario de trabajo, en un esfuerzo responsable para cumplir con sus quehaceres. Debe desempeñar sus funciones de una manera eficiente y eficaz y velar para sus subordinados actúen de la misma manera...”
(el subrayado es nuestro)

De lo anterior, indicamos que el servidor público [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en sus descargos afirmó que el día 18 de febrero de 2021, en el ingresó a su labores, le encuentran la suma de dos mil dieciséis balboas (B/.2,016.00), en sus pertenencias, y el mismo nos indica que el dinero era para entregarle a su hermano que se encontraba en el pabellón No.5 del Centro Penitenciario la Joyita.

En conclusión, el servidor público [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ha cometido una vulneración grave al Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, al incumplir con el artículo 26, ya que el mismo afirma en sus descargos que merece una sanción disciplinaria (f.22).

Todo lo anterior deja en evidencia las faltas al Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos dictado por Decreto Ejecutivo N°246 del 15 de diciembre de 2004, no solo por haberse incumplido **principios sine qua non** de la Administración Pública, sino también por entorpecer con dicha conducta la labor propia del Ministerio de Gobierno, específicamente en el Centro Penitenciario La Joya, y afectando el adecuado desempeño de la misma.

En base a todo lo anterior el incumplimiento y la infracción normativa se tiene comprobado con fundamento al artículo 35 del Decreto Ejecutivo No.246 del 15 de diciembre de 2004. En atención a lo expuesto, tiene cabida la imposición de la sanción establecida en el artículo 44 del Decreto Ejecutivo No. 246 del 15 de diciembre de 2004, por el cual se dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, el cual establece “El servidor público que incurra en la violación de las disposiciones del presente decreto, en atención a la gravedad de la falta cometida, será sancionado administrativamente con amonestación verbal, amonestación escrita, suspensión del cargo o destitución” (el subrayado es nuestro), al encontrarse comprobado el incumplimiento a la referida excerta legal.

En consecuencia, tiene cabida la imposición de la sanción establecida en el artículo 40 del capítulo IX de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, el cual establece: ***“La Autoridad podrá aplicar multas a los servidores públicos hasta por un monto que no supere el 50 % de su salario mensual, siempre que se compruebe incumplimiento de la Ley de Transparencia y de la presente Ley.”*** (el subrayado es nuestro), al encontrarse comprobado el incumplimiento a la referida excerta legal.

Por los hechos expuestos, el Director General Encargado de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR, con multa con un monto del **diez por ciento (10 %)** de su salario mensual al servidor público [REDACTED] con cédula de identidad personal No. [REDACTED] quien ocupa el cargo de Custodio Penitenciario en Centro de Detención de Tinajitas en el Ministerio de Gobierno, concluyendo que ha incurrido en violación al artículo 26 del Decreto Ejecutivo No. 246 del 5 de diciembre de 2004, por el cual se dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos y a la Ley 33 de 25 de abril de 2013.

SEGUNDO: NOTIFICAR a [REDACTED] con cédula de identidad personal No. [REDACTED] del contenido de la presente Resolución.

TERCERO: GÍRENSE los oficios respectivos y **COMUNÍQUESE** al Ministerio de Gobierno de la presente recomendación.

CUARTO: ADVERTIR que, contra la presente Resolución cabe el recurso de reconsideración, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: DECLARAR el **CIERRE Y ARCHIVO** del examen sancionatorio contra [REDACTED] con cédula de identidad personal No. [REDACTED]

Fundamento de Derecho: Ley No.6 de 22 de enero de 2002, Ley No.38 de 31 de julio de 2000, Decreto Ejecutivo N°246 del 15 de diciembre de 2004, Ley No.33 de 25 de abril de 2013.

Notifíquese.



LICDO. ORLANDO ABDIEL CASTILLO DOMINGUEZ
Director General Encargado

EFA/OC/NR/GS

antai
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL

Hoy 4 de marzo de 2023

[REDACTED] notificó a [REDACTED] de la resolución anterior.

Firma del Notificado (a)